Legislatura de la Provincia
de Río Negro

VIEDMA, 14 de noviembre de 2007.

Nota: N° 28-DD

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración, el adjunto proyecto de ley modificatoria de la ley 2407.

Se propicia un número muy limitado de reformas, todas ellas encaminadas a resolver casos no previstos por la letra del texto vigente o a mejorar la actual redacción, haciéndola más clara y fácilmente comprensible para contribuyentes, asesores y administradores tributarios.

Las innovaciones que se proponen son las siguientes:

a) Se incorpora al artículo 2° de la Ley un precepto que amplía el ámbito del hecho imponible del gravamen instrumental, al establecer que se considerarán gravados por el impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la Provincia en tanto y en cuanto los bienes a que los mismos se refieran se encuentren ubicados o radicados en ella. Se trata, en rigor, de la generalización de un concepto ya existente en la ley, explicitado en el tramo final del artículo, referido a los seguros.

b) Se modifica el segundo párrafo del artículo 33 de la ley, eliminándose la referencia a supuestos específicos de excepciones legales a los plazos mínimos para la locación de inmuebles, incorporándose al dispositivo una remisión expresa a los supuestos excepcionales establecidos por la legislación nacional.

Esta nueva redacción –a nuestro criterio- supera a la anterior en claridad y exactitud.

c) Se brinda una nueva redacción al inciso 1° del artículo 55 de la ley, redefiniendo quiénes serán los sujetos estatales beneficiarios de la exención en materia de Impuesto de Sellos. La nómina se ve ampliada por la incorporación de los entes, sociedades del estado o empresas con participación estatal mayoritaria dedicados exclusivamente a la prestación

de servicios públicos sin fines de lucro. Se agrega también un texto final, aclaratorio, que explicita que la exención consagrada no afecta o modifica beneficios otorgados por Leyes especiales.

d) Se incorpora a los supuestos de entidades privadas exentas del inciso 3° del artículo 55 a las asociaciones deportivas, que no estaban expresamente comprendidas. Si bien se las podía considerar implícitamente subsumidas en las "asociaciones sociales" que el texto hasta hoy vigente menciona, entendemos saludable dejar definitivamente zanjada toda cuestión incluyendo expresamente a los clubes, grandes motorizadores del deporte provincial, entre los sujetos exentos.

e) Se modifica la redacción del inciso 7° del artículo 56. Se trata de la exención objetiva para los contratos de compraventa, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente. La innovación consiste en una remisión a un monto máximo para el acceso al beneficio que deberá, en lo sucesivo, ser fijado por la ley impositiva anual.

Esta modificación le brindará estabilidad a la ley base del impuesto, quedando toda cuestión de ajuste o actualización de valores pecuniarios diferida a la instancia de la ley Impositiva anual.

En consonancia con la modificación propiciada, en el anteproyecto de Ley impositiva del Impuesto de Sellos se prevé un valor de $ 200.000 para los casos comprendidos en el inciso 7° del artículo 56 de la ley 2407.

Además, se ha ajustado la redacción de los dos subincisos, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

f) Se modifica el inciso 46 del artículo 56, relativo a la exención para la compraventa de automotores. Las novedades son las siguientes:

1.- Se restringe el beneficio para las compraventas de vehículos 0 kilómetro, estableciéndose que estarán exentas únicamente las operaciones celebradas con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro.

2.- Se incorpora una nueva categoría de actos exentos: la de la venta de vehículos usados, sometida a dos

condiciones: 1ª) que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la concesionaria y 2ª) que se produzca la inmediata transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

La incorporación de esta nueva categoría de actos exentos permite por un lado neutralizar el sobrecosto fiscal de la transferencia a nombre del concesionario (que resulta imprescindible por razones extrafiscales) y por el otro incentivar la transferencia dominial de la concesionaria al adquirente (transferencia en la que existe un marcado interés fiscal, dado que permite vincular en forma jurídicamente cierta al titular de dominio- contribuyente y al automotor-objeto gravado).

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. MARIO DE REGE
SU DESPACHO.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de noviembre de 2.007, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Angel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Cdor. Pablo Federico VERANI, de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ, de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Lic. José Omar CONTRERAS.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2008.

- Modificación al Código Fiscal 2008.
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024).
- Extracción de Recursos Icticos.
- Bonificación 2008.
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.
- Reforma al artículo 83 de la ley n° 3483 (Catastro).
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024) para período fiscal 2008.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto Inmobiliario.
- **Reforma ley n° 2407 Impuesto de Sellos 2008.**
- Reforma ley n° 1301 (t.o. 1994).
- Ley Impositiva 2008 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto a los Automotores.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto de Sellos.
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) Sellos, Tasas e Inmobiliarios.
- Régimen de Regularización Dominial de los Automotores para la Provincia de Río Negro.

Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: Dr. Miguel Angel Saiz, gobernador; Dn. Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; Cdor. Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Dn. César Barbeito, Ministro de Educación;

Dn. Alfredo Daniel Pega, Ministro de Familia; Cdra. Adriana Emma Gutiérrez, Ministro de Salud; Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; Lic. José Omar Contreras, Ministro de Turismo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "**Artículo 2°.-** Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la provincia cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la provincia; ya sea en lugares de dominio público o privado incluidos los puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional, sometidos a jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Se considerarán gravados por el presente impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la Provincia en tanto y cuanto los bienes a que los mismos se refieran se encuentren ubicados o radicados en ella. También se encontrarán gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta provincia".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 33 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "**Artículo 33.-** En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no hubiera sido prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de tres (3) años.
>
> En las locaciones de inmuebles serán aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2° de la ley n° 23.091, con las salvedades allí establecidas".

Artículo 3°.- Modifícase el inciso 1) del artículo 55 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y las Comunas, sus dependencias, reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados; y demás entes o entidades estatales, cualesquiera sea su denominación o naturaleza jurídica.

Los entes, sociedades del estado o empresas con participación estatal mayoritaria, que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios públicos en tanto se mantenga dicha exclusividad.

Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro.

La presente exención no afecta o modifica los beneficios otorgados por leyes especiales".

Artículo 4°.- Modifícase el inciso 3) del artículo 55 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Inciso 3)** Las obras sociales, asociaciones deportivas, sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística, fundaciones, bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

b) Que no se encuentren constituidas bajo la forma de sociedades comerciales".

Artículo 5°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Inciso 7)** Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el monto de los contratos o en su defecto la valuación fiscal no supere el que establezca la ley impositiva.

b) Que los instrumentos que los formalicen sean otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, entidades regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras, asociaciones civiles o gremiales sin fines de lucro, obras sociales, mutuales, cooperativas reconocidas por autoridad competente. Se incluyen además las entidades intermedias que accedan a las operatorias establecidas por el Banco Hipotecario Nacional y/u otras instituciones oficiales.

La exención corresponderá siempre y cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados a) y b), considerando en forma independiente cada uno de los actos o contratos".

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 46) del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Inciso 46)** La compra venta de vehículos 0 km. celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro.

La venta de vehículos usados realizadas por Concesionarias Oficiales radicadas en la provincia, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la Concesionaria.

b) Que se opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor".

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2008.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.